



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3564

Miércoles 5 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Real decreto

En el expediente y autos de competencia entre el gefe político de Cáceres y la sala primera de la audiencia del territorio, de los cuales resulta que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un pedazo de monte de ercina, cuyos pastos corresponden á los propios de dicho pueblo y el arbolado al concejo de Camino Morisco, arrendó este la bellota á D. Antonio Asensio, vecino de Ferras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de oerda, una yegua y su cria en el espresado monte: que aunque fue amonestado por dos veces por los concejales del Guijo de Granadilla para que se abstuviese de llevar al monte estas bestias, no obedió, y continuó introduciéndolas, hasta que el teniente alcalde de dicho pueblo se las prendó en noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho teniente de alcalde le pidió para ello 20 rs. como multa; en vista de lo cual fue este en persona á hacer la reclamación en los mismos términos; y como estuviese ausente el espresado teniente de alcalde, le exigió los 20 reales: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la escepcion de incompetencia que espusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al gefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibicion á la sala primera de la audiencia ante quien pendia la alzada, resultando la presente competencia.

Vistos los citados arts. 74. párrafos 1.º y 5.º, 75 y 77 de la ley de 8 de enero 1845, que atribuyen á los alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al juez ó tribunal competente; señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores; y

Visto el art. 80 en que se declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.º el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun; 2.º el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes etc.; teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos estremos el caracter de ejecutorios, segun se espresa al final de dicho artículo 80:

Visto el art. 86 de la misma ley, segun el cual los tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegado suyo, y asimismo

mo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que comete á los gefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley espresa;

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.º, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en dicho Código: el 495, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que asi se determine por leyes especiales:

Vista la regla 3.ª de la ley provisional que atribuye á los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se espresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

Visto el art. 3.º, caso 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia:

Vista la ley 11, tít. 2.º, lib. 3.º, Nov. Rec., en que se ordena: que todas las leyes del reino que espresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.º Que al conferir el Código penal á los alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo ha estado lejos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del gobierno y como administradores de los pueblos.

2.º Que correspondiendo por las leyes á los alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desapareceria si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los jueces de primera instancia.

3.º Que esta interpretacion acarrearía los graves inconvenientes: 1.º De que se entendiese variada la forma actual de la administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni en el Código, para cuya observancia fue dictada, no se trató ni discutió de propósito un punto de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la administracion y la autoridad judicial: 3.º De que con esta doctrina ceñirse deberian y concentrarse en el juicio de alcaldes y tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de autoridad que requieren la imposicion de multas ó otras represiones semejantes señaladas en las leyes: 4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados de la administracion, como tales, sometidos á los funcionarios del orden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencia y responsabilidad de la administracion, que la Constitución y las leyes tienen consignadas.

4.º Que estando vigentes las leyes generales sobre procedimiento segun el art. 10 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y no habiéndose alterado espresa y terminantemente las que determinan la competencia de las autoridades administrativas y las de la dependencia en que estan los alcaldes de los gefes políticos:

5.º Que las mismas palabras del art. 495, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los alcaldes como jueces y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la administracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento:

6.º Que en el caso de que se trata, el alcalde y teniente de alcalde obraron como administradores del pueblo del Guijo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribucion que el art. 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que espresa la ley; oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 31 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Presupuestos.

Siendo la formacion y examen de los presupuestos provinciales y municipales una de las bases mas importantes de la administracion pública, y un dato muy esen-

cial para conocer la situación del país en determinadas épocas, los pasos que ha dado en el camino de las mejoras, los elementos que constituyen su bienestar y las causas que se oponen á su desarrollo, conviene enlazar su estudio al del presupuesto general del estado para formar una idea exacta de las necesidades de la nación y de los recursos con que puede contarse para cubrirlas.

Hasta ahora solo se han dictado en la materia disposiciones aisladas que presentaban los resultados económicos de cada año sucesivamente; pero para conocer á fondo la marcha administrativa de este ramo, la influencia que su establecimiento ha producido, y los aumentos que nuevas necesidades han causado, es preciso reasumir los hechos que se deducen de su examen para presentar á los cuerpos colegisladores el cuadro exacto del estado que tiene en el día la administración provincial y municipal, abrazando los multiplicados y variados ramos que comprende.

En consecuencia la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga inmediatamente la formación de los resúmenes generales correspondientes á los años de 1848 y 49 y el de 1850 tan luego como se reúnan los datos precisos, acompañando estados comparativos de los presupuestos desde el año de 1846 en que empezó á regularizarse este servicio, redactados de manera que aparezcan con la mayor claridad posible las alteraciones que han sufrido los gastos totales, los aumentos y bajas dispuestas en los diferentes artículos, la procedencia de estas disposiciones, y en una palabra cuanto conduzca á ilustrar completamente la materia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el estudio y censura de los presupuestos provinciales para los años sucesivos se haga con la mayor detención, proponiendo esa dirección cuanto pueda contribuir á mejorarlos y á establecer la mas estricta economía en todos los servicios, insiguiendo el espíritu de las medidas dictadas por el gobierno sobre disolución de las compañías de escopeteros, y sobre otros puntos no menos importantes, encaminadas todas á reducir los gastos como se ha hecho en el presupuesto general del estado, y que se encargue igualmente á los gefes políticos sigan la misma marcha en el examen y aprobación de los presupuestos municipales que les compete con arreglo al artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, á fin de que disminuidos en lo posible, y reducidos los gastos á objetos de necesidad y utilidad pública, esperimenten los pueblos el beneficio que forzosamente producirán tan saludables medidas.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1849.—San Luis.—Sr. director de presupuestos provinciales y municipales.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

REALES DECRETOS.

En atención á los especiales conocimientos que distinguen á D. Agustin Salido, propietario, ex-diputado á Cortes, y vocal que ha sido de la junta general de agricultura, vengo en nombrarle mi comisionado regio para la inspeccion de la agricultura general del reino, cuyo cargo desempeñará en la provincia de Ciudad Real.

Dado en palacio á 16 de noviembre de 1849.—Está

rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

En atención á las especiales circunstancias que distinguen á D. José Moreno Burgos, vengo en nombrarle comisionado regio para la inspeccion de la agricultura general del reino, cuyo encargo desempeñará en la provincia de Málaga.

Dado en palacio á 16 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan:

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaría de esta corporacion establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 1.º de diciembre de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

De niños.

Corpa: su dotacion 2,000 rs. anuales, casa y local para la escuela.

De niñas.

Carabanchel alto: su dotacion 1,500 reales anuales y retribuciones de las niñas.

Gobierno Militar de Madrid.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 23 de noviembre de 1846 dijo á mi antecesor lo siguiente:

«Exmo. Sr.—Al comandante general de Cuenca digo hoy lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado de las instancias promovidas por varios gefes y oficiales retirados en esa provincia, que V. E. me ha remitido en 3 del actual, relativas á que se les permita enviar sus votos por escrito á esa capital para la eleccion de habilitado, evitándoles concurrir personalmente á la junta desde las largas distancias á que muchos de ellos se encuentran, ó de renunciar al derecho de elegir; y teniendo en consideracion que lo resuelto en el artículo 11 de las instrucciones espedidas por mi antecesor en 29 de enero de 1845, sobre la eleccion de habilitados de las clases pasivas puede conciliarse con la comodidad de los electores, una vez establecidas como se hallan ya las comandancias militares en las cabezas de partido, he determinado que todos los individuos de dichas clases mi-

litares pasivas que tengan derecho á votar, concurrán precisamente á verificarlo personalmente á casa del comandante militar de la cabeza de partido á que cada pueblo corresponda, y de los comandantes generales en las capitales de provincia, perdiendo su derecho el que así no lo hiciere, á menos que no haga constar que por enfermedad, tiene la precision de dar su voto por escrito.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

En su consecuencia y estándose ya en el caso de nombrar habilitado para el próximo año de 1850, las clases pasivas de guerra residentes fuera de esta capital, concurrirán el día 9 del actual á la poblacion cabeza del respectivo partido á dar su voto ante el jefe del mismo canton.—Calonje.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gefe Político de la provincia, se venden en pública subasta las leñas de ramoneo de los fresnos de la media hera boyal pertenecientes á los propios del pueblo de Villavieja, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de dicho pueblo el lunes 24 del próximo diciembre de once á una de la tarde, y el dia 25 hasta las doce de su mañana, para si alguno la mejorase con la quinta; lo que se anuncia al público invitando postores.

No habiendo tenido efecto en la villa de Orusco por falta de licitadores los remates de los derechos de consumos, con la venta exclusiva al por menor, para el año de 1850, el ayuntamiento ha acordado sacarlos nuevamente á subasta, habiendo señalado para sus dos remates los dias 9 y 16 del corriente á las dos de su tarde en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Brunete, presentarán en el término de quince dias en la secretaria de su ayuntamiento, relaciones juradas de su riqueza, para hacer la correspondiente rectificacion de esta y el repartimiento de la contribucion para el año de 1850; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los derechos de consumo de los artículos de aceite, tocino, jabon y vinagre de la villa de Leganés para todo el año próximo de 1850, se sacan á pública licitacion; y para celebrar sus dos remates estan señalados los dias 9 y 16 del mes actual despues de la misa mayor, en la sala capitular, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto.

El ayuntamiento constitucional de Villa de San Antonio, en virtud de superior autorizacion concedida, ha señalado para los dos remates del arrendamiento de pastos de la dehesa de propios y los Ejidos, por todo el año de 1850, los dias 16 y 22 del corriente diciembre á las doce de sus mañanas en la sala consistorial y bajo las condiciones que estarán de manifesto.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de las leñas de la dehesa Carnicera de la villa de Campo Real, se ha señalado para nuevo remate el 21 del corriente á las 12 de la mañana en la casa de ayuntamiento.

En dicho Campo Real se arriendan en pública subasta los dias 11 y 20 del corriente, los arbitrios municipales de medida y romana, tienda de mercería y casa tajó y matadero.

El ayuntamiento constitucional de Piñuecar ha señalado nuevamente para el remate de las leñas de chaparro bajo de la dehesilla de las Pozas, el domingo 30 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, bajo el plan de condiciones que al efecto estará de manifesto. La subasta se abrirá por 51 mrs. arroba á que ha sido tasada por el perito agrónomo.

VENTA DE ARBOLES Y ARBUSTOS.

Se hallan de venta diferentes especies, criadas en tierras arrendadas en la Muñeza al Excmo. Sr. D. Manuel Gaviria, como son acacias de flor blanca, de tres puntas, de semillero; chopos lombardos y ordinarios; moreras multicanli, sauces de Babilonia, cipreses, pinos de trasplante, castaños de Indias, alibustre, admiris, alteas, lilas, bupleiro, romeros, retamas de flor y jazmines de flor amarilla.

Los que quisieran interesarse en la compra del todo ó parte de dichas plantas, podrán dirigirse al administrador de los planteles, que habita en esta corte en la plazuela del Angel, núm. 11, cuarto principal.

Don Adriano Antonio Suarez, que vive en Madrid en la calle de Cervantes, núm. 6, cuarto entresuelo, tiene los títulos de primeras letras, de sacristan y de notario eclesiástico de este arzobispado; lo que pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que en caso de necesitarle se le avise en dicho punto.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 á 33 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 15 á 16.
Algarrobas.. de 11 á 15 1/2.
Madrid 3 de diciembre de 1849.